



Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel: 3421340. Cel. 317 7481008. Email: ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 4 de abril de 2022.

Proceso: 11001-31-03-029-2022-00079-00

Clase: Acción Popular.

Asunto: Admite.

Como lo requisitos previstos por los artículos 82 a 85 de la Ley 1564 de 2012, y los especiales contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se encuentran satisfechos, se **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** a trámite la Acción de Popular que promueve **Miguel Alejandro Herrán Pineda** en contra de **Newrest Servihoteles S.A.S.**

2.- Se adecua el trámite de la demanda a la **acción de popular** prevista en la Ley 472 de 1998, siguiendo el hilo del proceso **verbal**.

3.- Se **ordena** correr traslado de la demanda a la sociedad demandada, por el lapso de 10 días, para que en ese término ejerza sus derechos de defensa y contradicción. Se advierte, la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

4.- Se **ordena** la notificación personal de la presente decisión, y se vincula por pasiva, a:

4.1.- El demandado.

4.2.- Al **Defensor del Pueblo**.

4.3.- La **Alcaldía Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca**.

4.4.- A la Personería Municipal de Puerto Salgar – Cundinamarca.

4.5.- A la **Procuraduría General de la Nación** (Ministerio Público).

4.6.- **A CENIT**.

4.7.- Al **Ministerio del trabajo**.

4.8. **Mary Celina Fajardo Medina**

4.9. El demandante, proceda con las respectivas notificaciones, en la forma prevista por los artículos 289 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 ó en la forma que establece el artículo 8° D. 806 de 2020.

5.- Se **ordena** la comunicación a la comunidad de la siguiente manera:

5.1.- A través de la publicación de la demanda y el presente auto en un diario de circulación nacional, infórmesele a los miembros de la comunidad en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, del auto que admite la demanda, así como de todo el contenido de esta. Acredítese el cumplimiento.

5.2.- Por medio de las radiodifusoras públicas nacionales y territoriales, en todo el territorio nacional, efectúese la lectura del contenido del edicto, indicado en el numeral anterior de la presente decisión. **Oficiese.**

5.3.- Por medio de las páginas web:

- (a) De la Rama Judicial.
- (b) De la Defensoría del Pueblo.
- (d) Del Ministerio del Trabajo.
- (e) De la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca.

Efectúese la inserción del contenido del edicto, indicado en el numeral 5.1 de la presente decisión. **Oficiese.**

6.4.- Por medio de las radiodifusoras públicas nacionales y territoriales, en todo el territorio nacional, efectúese la lectura del contenido del edicto, indicado en el numeral 6.1 de la presente decisión. **Oficiese.**

7.- Se **reconoce** personería adjetiva a **Miguel Alejandro Herrán Pineda**, quien actúa en causa propia.

8.- Respecto a la medida cautelar solicitada, y atendiendo lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el Despacho considera que el estado actual del proceso es prematuro para su decreto, en los términos pedidos por el actor. Ello así, porque si bien se acusa de infringir la participación ciudadana y el incumplimiento de los acuerdos y compromisos socializados el 16 de diciembre de 2020, no existe prueba que permita colegir tal incumplimiento, dado que la sola manifestación del quejoso por muy solvencia moral que se tenga no es suficiente para que esta judicatura ordene la suspensión provisional de un contrato

laboral. Luego, entonces, para que esta funcionaria haga un juicio de razonabilidad tendiente a la procedencia de la cautela, es necesario verificar los informes que rindan las accionadas.

No obstante, en su debida oportunidad se volverá sobre el asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA INES DIAZ ROMERO

Juez

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.023

Firmado Por:

Martha Ines Diaz Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af0f16428f2760c2e7460911937f7007f6a0517931768a2f43268dfe004add9**

Documento generado en 03/04/2022 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>